

Xalapa, Ver., 14 de marzo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, magistrada Presidente.

Están presentes, junto a usted, la magistrada Yolli García Álvarez y el Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los proyectos circulados por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, todos de este año.

El primero de los juicios es el número 552 promovido por Alberto Esteva Salinas, en su carácter de precandidato a Senador por el principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca, en contra de la resolución de 3 de febrero de 2012, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, del referido Instituto Político, que desestimó los supuestos hechos irregulares, puestos a su conocimiento.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio, pues contrario a lo que sostiene el actor, no se vulnera el principio de equidad en la contienda interna, por el hecho de que diversos precandidatos al Senado, han utilizado en su propaganda la imagen de Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición Movimiento Progresista.

En efecto, porque en las pre-campañas la intención de los actos que la conforman, es promover a precandidatos que buscan ser postulados, como candidatos a un cargo de elección popular, y por ende, las actividades se dirigen a la militancia, tienen objetivos jurídicos intrapartidistas, y podría válidamente sostenerse en dicha etapa, si se comulga o no, con determinada corriente al interior del partido.

Asimismo, en el período de pre-campaña, no existe ordenamiento alguno que prohíba que los precandidatos puedan salir acompañados por personas reconocidas socialmente, y si bien, el fin primordial es dar a conocer las propuestas del precandidato y promocionarse de manera individual al interior del partido, no afecta dicho propósito el hecho de que los precandidatos aparezcan acompañados en su propaganda de otras personas, es válido, con base en su derecho de pertenecer a una determina corriente ideológica dentro del propio partido político y con su garantía de la libertad de expresión.

Es necesario precisar que si dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de fomentar la existencia de diversas corrientes, debe considerarse válido que en su propaganda, los precandidatos utilicen la imagen de quien representa a aquella corriente a la cual pertenecen, como un elemento de identidad y que gráficamente evidencia la ideología con la que actuará en el caso de resultar electo.

En el caso particular de las constancias de auto, se observa que la propaganda que se controvierte, no atenta contra la vida privada, la moral ni tampoco altera el orden público, limitantes expresas establecidas constitucional y legalmente.

Lo único que se desprende es que los mencionados precandidatos al Senado, coinciden con la ideología del Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, que encabeza Andrés Manuel López Obrador. Y la fotografía en la que aparecen estos no necesariamente garantiza un beneficio a los primeros, ya que de autos, no se puede determinar cuál es el nivel de aceptación o de rechazo que tiene el citado precandidato presidencial al interior del partido, ni se cuenta con otro elemento objetivo para tal medición.

De ahí que esta Sala Regional coincida con el sentido de la resolución que se impugna y por lo mismo, se propone confirmar la misma.

El segundo juicio ciudadano es el número 899 promovido por Alberto Esteva Salinas en contra de la contestación dada por la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, en relación con su

queja de 23 de enero de 2012, ante los supuestos hechos irregulares imputados a un coordinador de dicho partido político por la realización de proselitismo a favor de un precandidato a senador por el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone estimar inoperante su agravio, relativo a que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas e infundados los relacionados con la no realización de actuación para verificar los hechos denunciados y el no ordenar una auditoría.

En efecto, porque si bien es cierto que la responsable fue escueta al analizar las pruebas, fue correcta su conclusión en cuanto razonó que las mismas eran insuficientes para acreditar los supuestos hechos irregulares, pues esta Sala observa que de la documental privada, consistente en un cuadernillo, donde se mencionan las actividades de precampaña de un precandidato, y de las tres fotografías de un vehículo con propaganda pegada al mismo, todas aportadas por el quejoso, puede obtenerse lo ya dicho.

Pero no, el coordinador denunciado haya distribuido ejemplares del cuadernillo ni que el vehículo con propaganda sea utilizado por éste. Pues no puede considerarse evidenciado algo que no está contenido en dichos elementos de prueba, además de que no existe un nexo lógico para arribar a lo que pretende demostrar el actor.

Por otro lado, es de mencionar que el quejosos además de exponer los hechos que estime constitutivos de infracción, debe aportar elementos de prueba, pues sólo de esta manera el órgano político estará en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Esto es así pues este tipo de procedimiento dada su naturaleza y conforme a los principios generales del derecho incluye el análisis sobre la existencia de la posible infracción así sea del modo posible y la probable responsabilidad, por lo menos en grado presuntivo y en apego al principio de legalidad se debe fundar y motivar.

Por lo que la omisión de narrar hechos claros y precisos, así como no aportar un mínimo de material probatorio traerá como consecuencia el

no ejercer la mencionada atribución de investigación pues de no ser así se imposibilitaría una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos.

Por ende, si en el caso no había indicios de la existencia de la posible infracción entonces la responsable no estaba obligada a realizar investigación alguna y, por lo mismo, no faltó al principio de exhaustividad, así se propone confirmar la resolución impugnada.

El tercero de los juicios con número 906 es promovido por Jazmín Janeth Aguilar, en contra de la omisión del Instituto Federal Electoral de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone tener por fundado los planteamientos ya que según lo establecido en el código electoral la responsable tiene la obligación de resolver este tipo de solicitudes en 20 días naturales y en el caso transcurrió dicho plazo sin que hubiera emitido una resolución a la solicitud de la ciudadana.

Lo anterior sería suficiente para declarar fundada la omisión, pero además tomando en cuenta que la principal pretensión de la actora es obtener su credencial es que se analizan otros elementos. Así se observa que la responsable tiene el trámite de la ciudadana en el programa de datos personales y regulares, con motivo de que encontró un registro en la base de datos del padrón electoral posiblemente de la misma persona, pero con diversos datos, entre otros el nombre.

Si bien la responsable realizó algunos mecanismos o procedimientos que se regulan en los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral a fin de determinar si resultaba procedente o no la expedición de la credencial para votar solicitada lo cierto es que no agotó todas las posibilidades que permitieran esclarecer la supuesta duplicidad y la situación de la ciudadana.

Por lo anterior se propone ordenar a la autoridad responsable que agote los mecanismos o procedimientos necesarios para tal fin y una

vez hecho lo anterior determine de manera fundada y motivada sobre la procedencia del trámite solicitado por la actora.

Por último, en lo concerniente al recurso de apelación número 3 promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el consejo local del Instituto Federal Electoral, relativo al proceso de designación de supervisores electores en los distritos 5, 8, 10, 15, 18 y 19 del estado de Veracruz se propone lo siguiente:

Desestimar la causal de improcedencia manifestada por la responsable y declarar infundados los agravios del actor. Esto último porque el actor controvierte el proceso de designación de supervisores y parte del supuesto erróneo de que la autoridad electoral le corresponde acreditar que aquellos no pertenezcan a un partido político, lo cual no es así, pues implicaría arrojarle la carga de la prueba a la autoridad sobre un requisito de carácter negativo.

Asimismo, se advierte que el referido instituto realizó actividades complementarias, tales como requerir al Instituto Electoral Veracruzano, para verificar o descartar que los ciudadanos señalados como posibles inelegibles, hubieran sido representantes de partidos políticos.

Tampoco le asiste la razón al actor, en cuanto señala que las respuestas correctas del examen, estaban hechas en forma de serpentina o escalera, y que ello hacía posible la transmisión de las respuestas, violando los principios de objetividad e imparcialidad.

Lo anterior, porque dicha evaluación, si bien es una parte importante de la selección de candidatos a supervisores electorales, lo cierto es que la contratación queda sujeta, también a una evaluación integral, considerando otros factores, tales como la acreditación de requisitos, curso o plática de preparación y entrevista, por lo que no solamente el resultado del examen es suficiente para obtener el empleo de supervisor electoral.

Asimismo, de las constancias del expediente, se advierte que las razones por las cuales se determinó el empleo de cierta forma, de

patrón en las respuestas del examen, era para facilitar su ubicación y calificación, pero no significaba por ello que la figura de zigzag era de forma continúa, incluso se rompía este orden en determinada parte de las columnas, para precisamente evitar un patrón fijo.

También se observa de autos que las respuestas fueron remitidas el día del examen a los consejeros distritales, para evitar su distribución antes del examen.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, señoras magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los asuntos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con los asuntos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 552 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 3 de febrero de 2012, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en la resolución.

En el juicio ciudadano 899, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, intitulada contestación al oficio de fecha 23 de enero de 2012, interpuesto por el C. Alberto Esteva Salinas, emitida el 14 de febrero del año en curso.

En el juicio ciudadano 906, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de 20 días contados a partir de la notificación de este fallo, agote los mecanismos o procedimientos necesarios establecidos en los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral.

Y una vez hecho lo anterior, esclarezca la duplicidad y de manera fundada y motivada, determine sobre la procedencia del trámite solicitado por Jazmín Janet Aguilar Zul.

Segundo. Se vincula a la actora a proporcionar sus datos correctos y acreditar la veracidad de los mismos, con la documentación oficial atinente en original o copia certificada.

Tercero. La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 48 horas siguientes el vencimiento del plazo a que se refiere el primer resolutivo, el cumplimiento que realice a la presente a la sentencia.

Por lo que hace al recurso de apelación tres, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de 17 de febrero de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

Secretario Omar Brandy Herrera, dé cuenta con los proyectos circulados a la ponencia a mi cargo.

S. E. C. Omar Brandy Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 563 de este año, promovido por María del Carmen Echeverría Marín, en contra de la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la respectiva vocalía de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en hacer la entrega de la credencial para votar, se propone revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, en atención a que como se razona en el proyecto, erróneamente se determinó negar dicha credencial a la actora, aduciendo que ésta se encuentra inhabilitada, cuando en realidad y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, hubo una confusión por parte de la responsable, ya que es otra persona

plenamente identificada, quien fue suspendida de sus prerrogativas ciudadanas en razón a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional en materia penal.

Por tal motivo, se propone revocar la resolución emitida y ordenar a la autoridad responsable que en un plazo de 20n días, expida y entregue la credencial a María del Carmen Echeverría Marín, así como la registre en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal respectiva, lo que deberá informar a esta Sala Regional a las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 908 de este año, promovido por Armando Peraza Tamayo en contra de la resolución de 17 de febrero de 2012, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Del descrito de demanda se desprende que el actor plantea como motivos de disenso, la falta de exhaustividad en la sentencia, la modición de estudiar los alcances de la queja electoral, así como diversas manifestaciones relacionadas con la integración de la comisión política nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone tenerlo por infundados e inoperantes, en atención a lo siguiente:

En primer lugar se desestima el hecho de que el Tribunal Electoral únicamente se pronunció respecto a la omisión de la Comisión Nacional Electoral, Política Nacional y Nacional de Garantías, todas del Partido de la Revolución Democrática, ello porque a juicio de este órgano jurisdiccional el proceder del tribunal responsable fue correcto puesto que al dictarse el acuerdo intrapartidista dejó de existir la omisión cuestionada y, por tanto, resultaba ocioso pronunciarse respecto a los demás motivos de disenso.

Asimismo, en el proyecto se estima que tampoco quedó demostrada la omisión de estudiar los alcances de la queja electoral, porque la autoridad responsable sí determinó cabalmente cuáles eran los

efectos que ordenó la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente en relación a los argumentos relacionados con la integración de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática se propone declararlo infundado al tenerse por cierta la afirmación realizada por el Presidente Nacional de ese partido político, en el sentido de que la Comisión Política Nacional ordenó la publicación de la asignación de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo al quedar desvirtuados los motivos de disensos hechos valer por el actor se propone confirmar la resolución impugnada.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 915 de este año promovido por Humberto Alvarado, en contra de la elección llevada a cabo en la convención celebrada el 26 de febrero de 2012, así como los actos derivados de ésta, como son la validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría al vencedor, el actor acude a esta instancia invocando el salto de vía, por virtud de que se desistió del juicio de nulidad que previamente había interpuesto en contra del acto referido.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente juicio se allegaron las constancias con las que se acreditó el dictado de la resolución al mismo.

En el proyecto se propone que no existir certeza del momento en que se emitió dicho fallo respecto al desistimiento del juicio en que se dictó se deje sin efectos aquel y con plenitud de jurisdicción se aborde el estudio del juicio de nulidad declarándolo improcedente para su promoción extemporánea.

En lo que se refiere al juicio ciudadano 916/2012 promovido por Juan Ramón Díaz Pimentel, el actor controvierte la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la vocalía respectiva en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, debe incorporarlo en el padrón electoral y de expedir su credencial para votar.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia por contradicción emitida por la Sala Superior cuyo rubro dice: credencial para votar, inscripción en el padrón electora, oportunidad de la solicitud de los ciudadanos rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales.

Esto acorde al referido criterio jurisprudencial se debe entregar la credencial para votar cuando existe la omisión por parte del órgano jurisdiccional competente de notificarle al ciudadano la rehabilitación de sus derechos políticos antes del 15 de enero del año electoral, lo que se actualiza en el caso en estudio, pues el acuerdo donde se rehabilitan los derechos políticos de Juan Ramón Díaz Pimentel fue notificado por el juez segundo de Distrito en el Distrito Federal, el 3 de febrero del año en curso, esto es, posterior a la fecha límite para la realización de ese trámite y por tanto se actualiza la excepción prevista por la referida jurisprudencia.

Atento a lo anterior, y toda vez que de autos se advierte que actualmente se encuentra inscrito en el padrón electoral, se propone ordenar a la autoridad responsable, que en un plazo de 20 días, les expide y entrega a Juan Ramón Díaz Pimentel, la credencial para votar y en su caso, le incluye la lista nominal de electores, de la situación correspondiente a su domicilio, lo que deberá informar a esta Sala Regional a las 48 horas siguientes de que ello ocurra.

Finalmente, y por lo que respecta al recurso de apelación 4 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante la que confirmó el Acuerdo del 11 Consejo Distrital del mismo Instituto en la Entidad Federativa, por el cual se destinó a los ciudadanos que se desempeñan como supervisores electorales en el presente proceso electoral federal.

En el presente asunto, el Partido recurrente estima ilegal que el referido 11 Consejo Distrital, haya realizado modificaciones a las calificaciones de los ciudadanos aspirantes a desempeñarse como

supervisores electorales, sin la supervisión de los representantes de los partidos políticos, y por consecuencia, conceder a que debe revocarse el Acuerdo controvertido.

Respecto de ello, en el proyecto se estima que tal motivo de disenso, a la postre deviene inoperante.

En efecto, si bien el principio podría estimarse que asiste la razón al inconforme, puesto acorde a lo establecido en el Artículo 289, párrafo uno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo provisto en el Capítulo tres, Apartados 3.8 del Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, la designación de dicho personal debe realizarse con la vigilancia u observación de los representantes de los partidos.

Sin embargo, el recurrente no especifica respecto de cuáles de los expedientes se realizaron modificaciones a las calificaciones obtenidas, en qué consistían en dichas modificaciones, si ello influyó, y cómo en la aceptación o rechazo de determinadas personas, y menos aún demuestran que el actuar de la responsable, haya afectado o beneficiado de manera indebida, a los aspirantes a supervisores electorales.

De ahí que el sólo argumento en el sentido de que la actuación de la autoridad administrativa electoral es ilegal por haberse realizado sin la supervisión de los representantes de los partidos políticos, resulta insuficiente para la pretensión del actor.

Por tanto, al resultar inoperante el agravio, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, yo tengo nada más, en relación al juicio ciudadano 908, creo que los agravios que él encamina relativos a que hay una falta de exhaustividad por parte del Tribunal, la omisión de analizar los alcances de la resolución que dicta la Comisión Nacional de Garantías y sobre a integración de la Comisión Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como todos aquellos que andan en contra del acuerdo que se emitió, creo que debieran de declararse como inoperantes, porque no vienen contravirtiendo el acto impugnado, el acto que es materia de esta impugnación.

Y respecto del único agravio que está relacionado con la materia (...) a que la Comisión Nacional Electoral cumplió en forma con lo ordenado con la Comisión Nacional de Garantías, porque lo que debía de hacerse era elaborar una nueva tabla y lo que se le pidió fue simplemente que se fundara y motivara la expedición de esa nueva tabla y se determine en ella el número de consejeros estatales en cada uno de los distritos y que ésta fuera aprobada por la Comisión Política Nacional.

Además que se publicara en los estrados de la propia Comisión y en Internet, en la página de Internet del propio partido.

Entonces, como todo esto se cumplió, porque se emitió el nuevo acuerdo, con una nueva tabla, fundada y motivada, se mandó publicar, fue aprobada por el órgano competente del partido, entonces no hay la omisión a la que él refiere y, por tanto, su agravio sería infundado.

Yo creo que el tratamiento que debió haberse dado en este juicio ciudadano debía ser éste y que no tendríamos por qué pronunciarnos respecto de ninguno de los otros agravios que se hacen valer en contra de cualquier circunstancia que es ajena a la litis en el presente asunto.

Entonces, si bien coincido con la conclusión a la que se llega en el proyecto del juicio ciudadano 908, no así coincidiría con todas las razones que fueron sometidas a nuestra consideración, Magistrada.

Yo adelantaría que estoy conforme con todos los demás proyectos de resolución y con este simplemente con el tratamiento y el dar contestación a algunos agravios que yo creo que simplemente debieron de dejarse como inoperantes, porque no atacan el fondo de lo que se está sometiendo a consideración de esta Sala.

Eso sería todo, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias.

¿No hay más intervenciones?

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el sentido de los proyectos que se sometieron a nuestra consideración, con las consideraciones que hice respecto del juicio ciudadano número 908.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Tomo nota, Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 563, 915, 916 y el recurso de apelación cuatro han sido aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al diverso juicio ciudadano 908 fue aprobado por unanimidad en el sentido, con el voto concurrente de la Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 563 se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución dictada el 6 de marzo de 2012, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía gestionada por María del Carmen Echeverría Marín.

Segundo. Se orden a la citada autoridad que dentro del plazo de 20 días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo, reincorpore a la actora al padrón electoral y, en su caso, al listado nominal de electores a fin de expedir a su favor la credencial para votar.

Tercero.- Se vincula a la actora para proporcionar toda la documentación que le llegue a ser requerida por la vocalía responsable para la realización de su trámite.

Cuarto.- La responsable deberá informar a esta sala regional dentro del plazo de 48 horas siguientes el cumplimiento que realice a la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 908 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 17 de febrero de 2012, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los juicios ciudadanos 2 y su acumulado 3 de este año.

En el juicio ciudadano 915 se resuelve:

Primero.- Se deja sin efectos la resolución de 6 de marzo de 2012, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del juicio de nulidad 113 de este año.

Segundo.- Se desecha de plano el escrito de nulidad promovido por Humberto Alvarado, en contra de la convención de delegados del 11 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huixtla, Chiapas, de 27 de febrero del presente año y sus consecuencias.

En el juicio ciudadano 916 se resuelve:

Primero.- Se acoge en la pretensión de Juan Ramón Díaz Pimentel a fin de que se le expida la credencial para votar con fotografía por las razones expuestas en el considerando cuarto de la sentencia toda vez que se encuentran a salvo sus derechos político-electorales.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente a que se le notifique la resolución previa verificación de que efectivamente fue reincorporado en el padrón electoral expida y entregue al actor la credencial para votar con fotografía y, en su caso, en el momento oportuno le incluya en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio a fin de que puede ejercer su derecho al sufragio.

Tercero.- La responsable deberá notificar personalmente al actor que la credencial para votar con fotografía se encuentra disponible en el módulo para ser entregada.

Cuarto.- Para el eficaz cumplimiento de esta resolución se vincula a Juan Ramón Díaz Pimentel para que acuda al módulo de atención

ciudadana indicado por el vocal del Registro Federal de Electores de la 8 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

Quinto.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de esta sentencia y remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que hace al recurso de apelación 4 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 19 de febrero de 2012 emitida por el consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz en el recurso de revisión 12 de este año.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Claudia Pastor Badilla, el cual, Magistrados si no tienen inconveniente haré mío para efectos de resolución.

S.E.C. César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 905 de este año, promovido por Maricarmen Rufino Aguilar, contra la omisión de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se señala que a partir de dicha solicitud, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el Código Federal de la Materia, para que la responsable resuelva sobre su procedencia, lo cual actualiza la omisión alegada.

Ahora bien, a partir del requerimiento efectuado por la magistrada instructora, se advierte que el trámite del actor está pendiente porque su clave única de registro de población está por generarse.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, tal razón es insuficiente para negar la expedición de la credencial.

No obstante, de las diligencias efectuadas, se obtuvo como resultado que el actor así cuenta con la referida clave, por lo cual se estima que no existe razón suficiente para que justifique tener pendiente el trámite respectivo, pues los datos obtenidos de esa clave, coinciden plenamente con los del documento que utilizó para identificarse.

Por tanto, se propone ordenar a la autoridad responsable que declare procedente la solicitud de la actora, y en consecuencia, le entregue su credencial para votar con los datos de la clave que en el fallo se señalan, en un plazo de 20 días, contados a partir de la notificación de este fallo.

Asimismo, se le vincula para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes a que ello suceda.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 552 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación del presente fallo, determine procedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía y en consecuencia, la entregue a la actora.

Segundo.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del mismo, a que se refiere el primer resolutivo, el cumplimiento que realice de la presente sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes listados para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 914 y 917, ambos de este año.

El primero de ellos, promovido por Elizabeth Grajales Mendoza, para controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Al respecto, se propone sobreseer el juicio al haber quedado sin materia. Ellos es así, porque del informe rendido por la responsable, se advierte que el trámite realizado por la actora resultó exitoso, y por ello, se ordenó la generación de su credencial para votar el 7 de marzo del actual, misma que le fue entregada el 9 siguiente. De ahí que su pretensión se encuentra colmada, máxime cuando conste en autos que la actora ha incorporada en el Padrón Electoral he incluida en la Lista Nominal correspondiente.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 917, promovido por Roberto Ramos Alor y Armando Casildo Roter Maldonado, en contra del resolutivo del primer pleno del octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la elección del candidato a diputado federal en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz.

Se propone desechar de plano la demanda, porque el acto impugnado no es definitivo ni firme. Lo anterior es así, porque los actores aducen que el 18 y 19 de febrero del año en curso, la responsable determinó que el candidato en el distrito citado sería Norma Rocío Nale García, cuando de auto se advierte que para el 29 siguiente, fecha en que aquellos presentaron su demanda, la reunión para la designación de candidatos no había concluido.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Consejo Nacional al carecer de designaciones para todas las candidaturas federales, citó para la continuación de los trabajos los días 3 y 4 de marzo de este.

Asimismo, que el nombramiento que específicamente se controvierte, únicamente tenía el carácter de propuesta, esto es, que se encontraba sujeto a la aprobación definitiva por el citado Consejo.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistrados.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrada

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 914 se resuelve:

Único. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Elizabeth Grajales Mendoza.

En el juicio ciudadano 917 se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Roberto Ramos Alor y Armando Casildo Roter Madoldonado.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

--- o0o ---